

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy referentes á la insurreccion carlista.

NAVARRA.—Por despacho del General en Jefe del ejército del Norte se sabe la llegada á Logroño ayer, á la una y quince minutos de la tarde, del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.

VALENCIA.—El Brigadier Segundo Cabo participa que la partida volante de Castellon tuvo fuego en Azuebar con la fuerza carlista de la titulada Comandancia militar, á la que hizo dos muertos, y logró apoderarse de varias armas y del estanquero con tabaco y sellos de contrabando.

El Brigadier Daban desde Villafamés manifiesta que media hora antes de llegar el día 9 á Adzanela tuvo noticia de que se encontraba en dicho punto la faccion de Mirambel, con el titulado General Palacios y la Diputacion carlista: en su consecuencia hizo adelantar 50 caballos, que penetraron en el pueblo á la carrera persiguiendo á los carlistas, que habian salido en precipitada fuga hácia el monte al saber la aproximacion de la columna. Alcanzados estos, fueron muertos dos de ellos, que resultaron ser individuos de la Diputacion, haciéndoseles además igual número de heridos y de prisioneros, y cogiéndoles 15 armas de fuego, dos caballos, la documentacion de la Intendencia y de la Diputacion con todos sus equipajes, así como

la boina, fagin y baston del titulado Intendente, que los arrojó en la huida.

GALICIA.—El Capitan general da parte de que á consecuencia de una batida dada por el Comandante Munaiz con la columna de su mando sobre Refajos, Couto y Puetedeva (Orense) se ha conseguido capturar dos carlistas y dos espías de los mismos, cogiéndoles además una carabina.

Las partidas que vagan por la provincia se disuelven ó se internan en Portugal á consecuencia de la activa persecucion que han sufrido.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia Militar.

Don Francisco Serrano Garcia, Comandante de caballeria y Juez Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Ciudad.

Ignorando el paradero de dos hombres que el uno dijo llamarse Domingo Torija, y del otro se ignora el nombre, vestidos, el uno con blusa, pantalon de lo mismo que la blusa y boina encarnada, y el otro que llevaba toda la barba, con pantalon encarnado, chaqueta azul con muchos botones, montados y armados, ambos con sables y carabinas; los que exigieron y sacaron por la fuerza en concepto de raciones cien pesetas al pueblo de Calzadilla de la Cueva (Palencia) la noche de veinte

y cinco de Setiembre último, por cuyo delito les estoy sumariando; por el presente cito, llamo y emplazo á los dichos referidos sujetos para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto se presenten en esta fiscalia sita en el cuartel de San Benito de esta Ciudad donde se halla establecido el consejo de Guerra permanente, para dar sus descargos, pues de no hacerlo se les sentenciará en rebeldia sin mas llamarles ni emplazarles por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion. Fijese para que llegue a noticia de todos.

Valladolid dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Fiscal, Francisco Serrano.—Por su mandado, Juan Fernandez Rodrigo.

Don Federico Gonzalez de la Peña, Comandante de infanteria y Fiscal de esta Plaza.

Usando de las facultades que me están concedidas por las ordenanzas generales del Ejército, por este tercero y último edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á dos hombres montados y armados y que se titulaban carlistas, que se presentaron en el pueblo de Grigera en la noche del diez y seis de Junio del corriente año, llevándose una yegua, brida y estribos, de la propiedad de D. Antonio Argüeso; para que en el término de diez dias que empezarán á contarse desde el de la fecha se presenten en esta Fiscalia sita calle de la Cons-

titucion, número 7, 2.º, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que les estoy instruyendo por el delito de rebeldia; apercibiéndoles que de no comparecer en el plazo señalado se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldia sin mas llamarles ni emplazarles por ser así lo acordado.

Valladolid ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, Federico Gonzalez de la Peña.—Por su mandato, Antonio P. Gutierrez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de contribuciones é impuestos indirectos se comunica á esta Administracion económica en circular fecha 26 de Noviembre último el siguiente:

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

—Vengo en decretar lo siguiente:

Art. primero. El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptúanse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder:

1.º Los efectos que la Administracion pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vías férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, prévia la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

1.º Reincidencia

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los náipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expendirse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Octubre

de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la Administracion y cobranza del impuesto de ventas.

Art. 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion ó exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demas adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximun de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las basijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vías férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja ó bulto ó fardo de los no exceptuados, queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso parti-

cular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Quando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta á detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, solo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonas y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja de los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Quando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º, sin que préviamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello pero inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismo objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijacion del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la mis-

ma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los náipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia, los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 náipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó náipes por gruesas ó docenas, fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas de sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expencion de sellos con la bonificacion del 15 por 100 que se concede por el artículo 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habi-

litarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificacion expresada, presentarán un pedido con arreglo al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidacion de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidacion prevenida en el artículo anterior, el estancero entregará los sellos recibiendo el liquido en efectivo y el pedido con el recibi del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanceros habilitados para las ventas con bonificacion están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administracion económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificacion.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanceros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administracion económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicacion á Rentas públicas como devolucion de ingresos en minoracion de los productos del impuesto de ventas justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devo-

luciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores ántes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que ántes del arriendo de la recaudacion regian para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervencion general.

Art. 30. El personal de la investigacion especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vias férreas y demás medios de comunicacion.

2.º Informará la Administracion en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto, no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presen fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á quella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventas, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva á las Administraciones

de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de su respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanceros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

(Se continuará).

Circular.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Becerril y Alba de Cerrato, el primero perteneciente á la Administracion subalterna de Paredes de Nava, y el segundo á la de Cevico de la Torre, se pone en conocimiento del público por medio de este Bole- tin oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerle presenten las solicitudes en el término preciso de diez dias, siendo requisito indispensable reunir las condiciones que establece el Decreto de 24 de Setiembre último.

Palencia 12 de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apó- sitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los numerarios de los Institutos que desempeñen cátedra de la facultad á que pertenece la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.—Escopia: El Secretario general, Raimundo Gomez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejaran á su fallecimiento Vicente Vallejo Santos y sus esposas Emeteria y Telesfora Antolinez Garcia, vecinos que fueron de esta ciudad, ocurrido el del Vicente el quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; el de la Emeteria el once de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y el de la Telesfora Antolinez Garcia el diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar sino lo realizaren.

Dado en Palencia á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los señores jueces de primera instancia y demas funcionarios que constituyen la policia judicial, hago saber: que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Hipólita Catalina Fernandez Gomez, natural de Herrin de Campos, de estado casada, de treinta y ocho años de edad, pordiosera, sin domicilio fijo; por tentantiva de robo á Manuel Cardeñoso, vecino de Becerril de Campos, en la mañana del veinte y dos de Abril último; no ha-

biendo comparecido en este juzgado cada quince dias segun se le tenia ordenado, siendo necesario hacerla saber cierta providencia é ignorándose su paradero, de conformidad con lo prescrito en el número primero y tercero del artículo ciento veinte y nueve de la Ley de enjuiciamiento criminal, he dispuesto llamarla y buscarla por requisitorias concediéndola el término de nueve dias para que comparezca en este Juzgado bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada Ley. Y á fin de que se la busque y haga saber lo acordado en el caso de ser habida, y que comparezca en este Juzgado dentro del término señalado, á cuyo efecto se la cita y emplaza, y se ponen á continuacion sus señas, espido el presente en Palencia á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de su señoría, Pedro Espinel.

Señas de la procesada.

Hipólita Catalina Fernandez, conocida con el nombre de Catalina (a) la Raposa, de estado casada, pordiosera, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, delgada, redonda de cara, cejas arqueadas y algo rubia. Viste jubon azul celeste muy claro de paño, mangas derechas sin puños, pañuelo de algodón y color café al cuello con franjas blancas, un zagalejo ó saya de algodón de retazos de diferentes colores, bastante viejo, medias azules de algodón, zapatos de cabra delgados abiertos adelante y atados con un galoncito, pañuelo á la cabeza de algodón color café con unas pintitas blancas atado atrás; sin pendientes ni collar, tapada con un pedazo de manta vieja. Lleva un niño pequeño de pecho con una marmota encarnada, envuelto en una mantilla de lana tambien encarnada ribeteada con una tela de algodón á cuadros blancos y encarnados.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Meliton Gallego Saez, de quince años de edad, soltero, sirviente, natural de San

Cristóbal de la Vega, partido judicial de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, de estatura baja, color blanco, pelo rizado, cara imberbe, ojos pardos, nariz regular, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en la Gaceta, se presenten en este Juzgado á fin de practicar con él una diligencia personal acordada en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á María Nestar Rabanal, domiciliada en esta villa, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Martinez Garcia.—Por su mandado, Juan Cosio Cuenca.

Ayuntamiento popular de Palencia.

El domingo 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala capitular municipal el remate público para la contratacion del alumbrado de esta Capital por término de cuatro años que darán principio en 1.º de Enero de 1875 y concluirán en fin de Diciembre de 1878, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procedera á la apertura de los pliegos por el orden que sean presentados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta citada, se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de 9.998 pesetas á que asciende cada anualidad.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendole que para tomar parte en el remate, se acreditará haber consignado en la Depositaria municipal el de 500 pesetas.

Palencia 10 de Diciembre de 1874.—El Alcalde presidente, Ramiro Alvarez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga por cuatro años á hacer el servicio del alumbrado público de esta Ciudad por la suma anual de... bajo el pliego de condiciones estipuladas, de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento popular de Dueñas.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia del Distrito del Norte de esta villa, dotada con setecientas cincuenta pesetas anuales, para la asistencia de 150, familias pobres, pagado por trimestres vencidos, de fondos municipales; pudiendo contratarse con los vecinos acomodados. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Alcaldía de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias á contar desde el que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dueñas 6 de Diciembre de 1874.—Por acuerdo de la corporacion, El Alcalde Presidente, Eusebio Gonzalez Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan excelentes pastos para ganado lanar en el Bosque de Villafobon sito en el término de la Horra, partido judicial de Roa, á razon de dos y medio rs. por la temporada hasta mediados de Mayo, y por meses sueltos á tres cuartillos de real por cabeza. Este pueblo dista de 11 á 12 leguas de Valladolid; Búrgos y Palencia.

El que guste puede entenderse con el guarda de dicho bosque ó con Andrés Miguel Rojo, vecino de la Horra.

1-3 52

En la noche del 12 de Diciembre en el punto de Calahorra, estramuros de Rivas de Campos, han estraido de la misma cuadra una yegua con su muleto y de la propiedad de Aureliano Peña, encargado del Canal de Castilla en el referido punto de Calahorra, y de las señas siguientes:

Señas de la yegua. Edad cerrada, alzada ocho cuartas poco mas ó menos, pelo negro, paticalzada del pie izquierdo, preñada.

Señas del muleto. Edad nueve meses, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, bragado, casi blanco.

La persona que supiere de su paradero se servirá avisar á su dueño, Aureliano Peña y gratificará.

53

ARRIENDO.

Se hace de la Dehesa de las Tiendas, término municipal de Calzadilla de la Cueva, partido de Carrion. Si hay algun interesado puede verse con su dueña Doña María Chavarino en la misma Dehesa.

2-3 51

Imp. de Peralta y Menendez.